



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Araminta Bernal Morales.
Demandada:	Gerardo Arévalo Fandiño.
Radicación	253864003001 2020 00163 00
Decisión	Decreta Venta - Ordena Secuestro.

Habiendo transcurrido el término del traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, dentro del cual el apoderado de la demandante presentó los reparos respectivos; en aplicación del artículo 407 del CGP procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por ARAMINTA BERNAL MORALES (CC. 39.706.339), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "LOTE NÚMERO UNO (1)", ubicado en la vereda El Hospicio de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-0004-1560-000 y matrícula inmobiliaria 166-102760, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero GERARDO ARÉVALO FANDIÑO (CC. 79.062.269).

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 13 de agosto de 2020, y mediante auto del 19 de agosto de 2020 se admitió la demanda. En el auto admisorio se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula correspondiente y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 24 de septiembre de 2020 (Anexo 04), la oficina de Planeación Municipal rindió el informe solicitado, manifestando la improcedencia de la subdivisión, en virtud de la aplicación de las normas de ordenamiento territorial (PBOT, acuerdo 005 del 2000), especialmente en lo que corresponde a las áreas mínimas de la UAF, la zona de ubicación del predio y el uso del suelo.

El día 09 de octubre de 2020, el demandado presentó escrito en el que manifestó estar enterado del proceso y no tener interés en oponerse a las pretensiones de la demanda (Anexo 07). El 28 de septiembre de 2020, la ORIP aportó la certificación del registro de la demanda (Anexo 05).

Mediante auto del 22 de octubre de 2020 (Anexo 10) se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente. Igualmente, considerando que se había recibido la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, por auto del 24 de noviembre de 2020 (Anexo 12), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, dentro del cual el apoderado de los demandantes presentó sus reparos (Anexos 13 y 14), argumentando que el predio tiene un uso del suelo destinado a la vivienda de los propietarios, lo que configura la excepción establecida en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 que se está empleando para dicho uso, distinto al de la explotación agrícola; refirió adicionalmente, que según el PBOT, el predio está ubicado en “ZONA DE USO AGROPECUARIO INTENSIVO O MECANIZADO”, razón por la cual procede como uso compatible el de la vivienda del propietario.

Del referido informe rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, se identificó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 32 y 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, *no podría subdividir por debajo de lo determinado en el PBOT (...) es decir que se debe ajustar la partición a las áreas mínimas establecidas*, en virtud de las normas de uso del suelo, de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar y de las medidas de mejoramiento ambiental y social del sector.

Se resalta igualmente de la experticia presentada, que según el plano aportado, existe una zona de protección de la quebrada que sirve de lindero sur, área que debió ser considerada en la cuantificación de área disponible para identificar el cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado “LOTE NÚMERO UNO (1)”, ubicado en la vereda El Hospicio de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-0004-1560-000 y matrícula inmobiliaria 166-102760, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual, según las escrituras 2885 (26 de diciembre de 2019 y 244 (14 de febrero 2020), tiene una cabida superficial total de *TRES MIL metros cuadrados (3.000,00 Mt²)*, cuyos linderos se identifican en las referidas Escrituras.

De los anteriores datos, la experticia obrante a folios 40 al 51 no hizo mención alguna, ni en los aspectos jurídicos, ni en las consideraciones normativas, aspectos que en ningún momento se observaron en el dictamen como criterio auxiliar para determinar el uso predominante del suelo en cada uno de los lotes propuestos.

Adicionalmente, en la experticia se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición obrante a folios 79 a 83. En dicho anexo no se hizo referencia alguna respecto del PBOT; sin embargo, en el escrito de traslado del concepto emitido por Planeación Municipal, se afirmó que dicha norma estaba supeditado al Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 1469 de 2010; finalmente, el apoderado refirió la procedencia de las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Vistos los anteriores argumentos, se hace necesario valorar el marco jurídico propuesto, empezando por las excepciones contenidas en la ley 160 de 1994, para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. (...)”

Como se observa en el expediente, ninguna de las excepciones se configura, ya que la escritura de compraventa de derechos de cuota (escritura No. 4790 del 18 de noviembre de 2017), no reúne los requisitos establecidos en los literales a), b) o c), ni el certificado de libertad y tradición acredita la condición d). Igualmente, tal como se refirió por parte de la oficina de planeación, el uso del suelo para la zona en la que se ubica el predio objeto de la presente acción, **tiene como uso prohibido**, el loteo con fines de construcción de vivienda (fl. 2, Anexo 05).

Para consolidar esta conclusión de la imposibilidad de división por vía de excepción, basta con revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en la que al analizar la Ley 160 de 1994, se determinó lo siguiente:

¹ Sentencia, C-006 de 2002
DCF

“El contenido de la Ley 160 de 1994 está orientado a dinamizar el mercado de tierras, (...).

En la ley 160 de 1994 también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”

(...)

4. Las unidades agrícolas familiares y la función social de la propiedad rural. Razonabilidad de las excepciones a su fraccionamiento

La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

(...)

También se faculta al Incora [hoy Agencia Nacional de Tierras] para determinar la extensión de las unidades agrícolas familiares de acuerdo a las características de cada zona y se prohíbe su división material, salvo las excepciones contempladas en el artículo 45 de la pluricitada ley.

Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos

DCF

urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Esta Corporación ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, esta Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.”

Es así como las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994 no son una fórmula evasiva de la normatividad urbanística, de planeación y ordenamiento del territorio, que se emplea como alternativa de pseudo-interpretación legal para modificar el uso del suelo rural, de forma progresiva, para convertir tierras rurales en viviendas campestres, so pena de afectar el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural.

Por el contrario, las referidas excepciones están diseñadas para que **los trabajadores agrarios** no siempre vivan en núcleos urbanos, sino que puedan construir sus habitaciones en terrenos propios, **aledaños a su zona de trabajo**, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello, aspectos que no se observan en el presente asunto.

Del mismo modo, el Decreto 1077 de 2015, en el numeral 1, del artículo 2.2.6.1.1.16, expresa:

“Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.”.

Como se observa, existe una directa relación de la autorización de la división pretendida con la UAF o en su defecto con las excepciones de la Ley 160 de 1994. Esta interpretación es incluso concordante con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 1469 de 2010, que dispone:

“En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.”

Estas normas claramente indican, que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En el presente asunto *no se advierte* que la norma vigente de ordenamiento territorial en el Municipio de La Mesa Cundinamarca esté derogada o excluida del ordenamiento jurídico, así como tampoco que la misma vulnere derechos fundamentales o que en el presente asunto exista una causal de inaplicación de la norma por control de constitucionalidad o de convencionalidad, elementos que debieron ser el fundamento del traslado del informe y no otros.

Nótese como, según el PBOT, la zona de ubicación del predio no tiene el uso de AGROPECUARIO INTENSIVO O MECANIZADO como lo pretende mostrar el apoderado de la demandante, y por ende, la división no sería procedente. Este aspecto específico del uso del suelo es donde orbita principalmente el reparo del apoderado del demandante respecto al informe de planeación municipal, el cual no se ha desvirtuado.

Como se puede identificar, si bien es cierto que la presente acción tiene su soporte en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, así como en lo previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, según los cuales el proceso divisorio no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, se aprecia que la división material no es posible en virtud de las condiciones técnicas y jurídicas expuestas, ya que de la partición propuesta ninguno de las áreas cuenta con la dimensión mínima establecida por el PBOT.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia; sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, este despacho considera que el mecanismo a emplear para

superar la indivisión existente es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y en consecuencia se negará la DIVISIÓN MATERIAL, conforme lo predica el artículo 401 del CGP, por lo que el despacho **se aparta de las conclusiones del dictamen pericial**, por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto a la omisión del cumplimiento del área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que la vigencia es de 1 año, el aportado con la demanda será tenido en cuenta para los efectos respectivos. De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar DECRETAR la VENTA, en pública subasta, del bien objeto de la presente acción.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del predio rural denominado "LOTE NÚMERO UNO (1)", ubicado en la vereda El Hospicio de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-0004-1560-000 y matrícula inmobiliaria 166-102760, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Para los fines respectivos, comisionese al Inspector de Policía de esta ciudad, con amplias facultades, a quien se ordena librar despacho con los insertos del caso. Como Secuestre se designa a la señora María del Pilar Cortés Hernández. Comuníquesele y désele posesión.

TERCERO. ACOGER el avalúo del inmueble realizado por perito y adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16c1698f82d7ee733b8d4b5ea86d86d8819c3641ae23af3a503143bce0b5225

Documento generado en 13/01/2021 10:10:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Campestre Piedemonte P.H.
Demandado:	Jesús Aníbal Gómez Ramírez.
Radicación	253864003001 2020 00287 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo y de forma completa; por lo tanto, analizados los documentos presentados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO CAMPESTRE PIEDEMONTA P.H. (NIT. 900.497.323-1)** y a cargo del demandado **JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ (CC. 79.105.522)**, mayor y vecino de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de expensas ordinarias del Lote No. 23, que hace parte del conjunto demandante y propiedad del demandado; para el periodo de tiempo comprendido desde los meses de Octubre a Diciembre de 2017, Enero a Diciembre de 2018, Enero a Diciembre de 2019 y Enero a Octubre de 2020, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 18.926.288,00).
2. Por concepto de intereses de mora desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2020, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$5.224.513,00).

3. Por concepto de cuota extraordinaria aprobada por la asamblea de propietarios del 14 de abril de 2018, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000,00).
4. Por concepto de reparación de lago, zona comunal afectación lindero finca vecina, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00).
5. Por los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93157614cf90b9a9d604b514f0211ae87951a9a03e36a4759949daa8f89a494

Documento generado en 13/01/2021 10:10:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Raúl González Carmona.
Demandados:	Yenci Pilar López Gómez.
Radicación	253864003001 2020 00330 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La literalidad del documento presentado no permite establecer una prestación a favor del señor Raúl González Carmona, pues al tratarse de un título **a la orden**, en el espacio destinado al beneficiario figura una fecha: el 1 DE MARZO DE 2020. El nombre del supuesto acreedor está ubicado en el sitio correspondiente al lugar de cumplimiento de la obligación. En tales condiciones, no existe una letra de cambio y por ende, un título ejecutivo con las condiciones del artículo 422 del C.G.P.
2. El hecho cuarto hace mención a la existencia de una obligación relacionada con cuotas ordinarias y extraordinarias, teniendo como obligada a la señora OTILIA MEDINA DE ORJUELA. De la referida obligación no se aportó título idóneo, ni se expresa el vínculo con los hechos anteriores. Sírvase aclarar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83e6bee43ee265be3c409417c79f8d15f7f54f26ba8fc8c682473d6378b0c9d

Documento generado en 13/01/2021 10:10:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Alejandro Soler Orozco y otros.
Demandada:	Myriam Piedad Barrera Rojas y otra.
Radicación	253864003001 2020 00340 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de la Ley 1673 de 2013, se deberá acreditar por parte del profesional que presenta el peritaje, la exigencia de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) (Numeral 3, artículo 226 CGP).

Se reconoce personería a LILA MILENA ARIAS ARCINIEGAS, identificado con C.C. 53.010.987 Y T.P. 203.185 del CSJ, abogada, para actuar en el presente asunto como mandataria judicial del actor, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be7adf9cccd1f0237eeb5468c549851b8a1fc37dd13288037f1eb73bc53bb4e**

Documento generado en 14/01/2021 05:14:41 p.m.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Parcelación Recreacional El Mirador
Demandados:	Cesar Augusto Giraldo Gómez y otra.
Radicación	253864003001 2021 00001 00
Decisión	Decreta embargo

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado dispone:

Decretar el embargo preventivo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-31091, denunciado como de propiedad de los demandados CESAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ y ANA MARÍA GARZÓN BOTERO.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000593d39f23f9fe8524f6b191bb12f3940cf5ed301b64c66b297c14a2ac15d0**
Documento generado en 14/01/2021 03:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Parcelación Recreacional El Mirador
Demandados:	Cesar Augusto Giraldo Gómez y otra.
Radicación	253864003001 2021 00001 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **PARCELACIÓN EL MIRADOR** y a cargo de **CESAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ (CC. 19.498.996)** y **ANA MARÍA GARZÓN BORTERO (CC. 51.699.953)**, mayores y vecinos de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2019 al mes de noviembre de 2020:

1.1. Por las siguientes sumas de dinero:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
31	diciembre	2019	\$ 339.000
31	enero	2020	\$ 363.000
29	febrero	2020	\$ 363.000
31	marzo	2020	\$ 363.000
30	abril	2020	\$ 363.000
31	mayo	2020	\$ 363.000
30	junio	2020	\$ 363.000
31	julio	2020	\$ 363.000
31	agosto	2020	\$ 363.000
30	septiembre	2020	\$ 363.000
31	octubre	2020	\$ 363.000
31	noviembre	2020	\$ 363.000

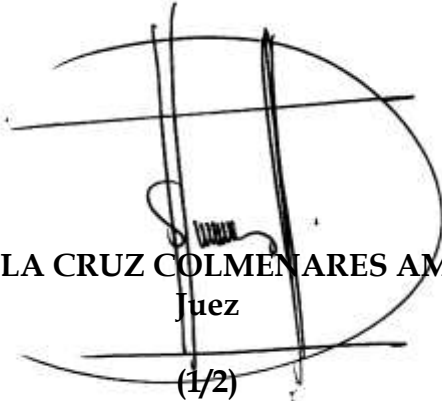
\$ 4.332.000

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto 1.1, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Se reconoce personería al Dr. MELQUICEDEC LOZANO GÓNGORA para actuar en representación de los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1/2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867347fcef627572cba7d8891429a765bc9447b9285b71b954b339c42e515d21

Documento generado en 14/01/2021 03:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	José Octavio Puentes Muñoz y otros.
Demandada:	Rita Angelina Peña de Coca.
Radicación	253864003001 2021 00002 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento de la Ley 1673 de 2013, se deberá acreditar por parte del profesional que presenta el peritaje, la exigencia de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) (Numeral 3, artículo 226 CGP).

Se reconoce personería a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, identificado con C.C. 79.062.072 Y T.P. 161.529 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso en representación del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cad52076f4aff2b53fd357043261f60d391e932d2f6e1e5cd3723f102091154d
Documento generado en 14/01/2021 03:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

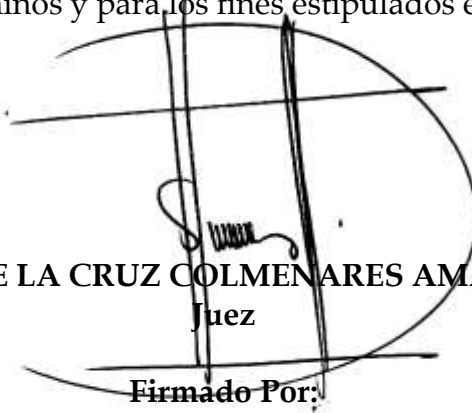
Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Flor Marina Lagos de Hernández.
Demandada:	Rosa Clara Roa Joya.
Radicación	253864003001 2021 00003 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de la Ley 1673 de 2013, se deberá acreditar por parte del profesional que presenta el peritaje, la exigencia de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) (Numeral 3, artículo 226 CGP).

Se Reconoce personería a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, identificado con C.C. 79.062.072 Y T.P. 161.529 del CSJ, abogado, para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d85400c63652bd7ae-
caa5bc83d3004ae2f5cbb8c34dba29c4d4548b9c7309**
Documento generado en 14/01/2021 03:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Luis Alberto Niño Rico
Demandados:	Oscar Forero González y otro.
Radicación	253864003001 2021 00004 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

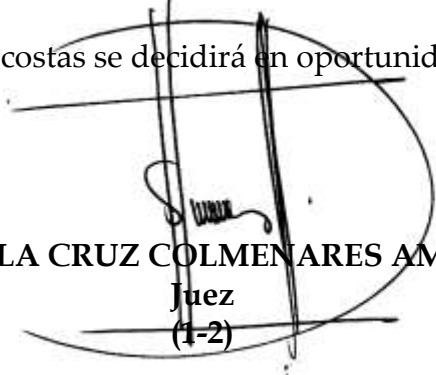
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO NIÑO RICO** y a cargo de **OSCAR FORERO GONZÁLEZ (CC. 79.060.644)** y **HERNANDO FORERO GONZÁLEZ (CC. 3.072.796)**, mayores y vecinos de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. El capital respaldado mediante la letra de cambio creada el día quince (15) de diciembre de 2016, para ser pagada el día quince (15) de febrero de 2018, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00).
2. Por los intereses de plazo y moratorios, causados sobre el capital indicado en el punto 1.1, de la siguiente forma:
 - 2.1. **Intereses de plazo**, desde el día quince (15) de mayo de 2017, fecha en la que cesaron los pagos por parte de los demandados, hasta el día quince (15) de febrero de 2018, fecha de vencimiento de la letra de cambio.
 - 2.2. **Intereses de mora**, desde el día dieciséis (16) de febrero de 2018, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4f519a8c71407b0131e18f65a492ab8e26e52a890773cca98445a444506e7f

Documento generado en 14/01/2021 03:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Campestre Piedemonte P.H.
Demandada:	Patricia García Vargas.
Radicación	253864003001 2021 00005 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Art. 48, Ley 675 de 2001).
2. Considerando que la certificación expedida por la representante legal de la entidad demandante contiene obligaciones con periodicidad mensual, las cuales hacen referencia a los años 2018, 2019 y 2020, se requiere que la misma contenga una descripción detallada de las cuotas atrasadas con especificación de los intereses y los abonos en caso de que se haya hecho de forma parcial. Es necesario, por ende, relacionar la deuda de forma secuencial en relación con las fechas y los sucesos de su desarrollo, las cuales deberán guardar estricta relación con el estado de cuenta contable, a fin de constituir una obligación clara y expresa.

Reconócese a JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, identificado con C.C. 19.471.130 y T.P. 66.418 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3863591d4a80e30c506af10475903dae214241b53772026016c6853010ae8d9e

Documento generado en 14/01/2021 03:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Campestre Piedemonte P.H.
Demandadas:	María Escobar Sanabria y otra.
Radicación	253864003001 2021 00006 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Art. 48, Ley 675 de 2001).
2. Considerando que la certificación expedida por la representante legal de la entidad demandante contiene obligaciones insolutas, no consecutivas, se hace necesario una descripción detallada de cada una, con especificación de los intereses y los abonos en caso de que se haya hecho de forma parcial, de igual forma con las cuotas extraordinarias. La relación de la deuda de forma debe ser secuencial en relación con las fechas y los sucesos de su desarrollo, las cuales deberán guardar estricta relación con el estado de cuenta contable, a fin de constituir una obligación clara y expresa.

Reconócese personería a JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, identificado con C.C. 19.471.130 y T.P. 66.418 del CSJ abogado, para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6cc8af6f82bb04e659a2b905ad94cc0aa121f98a0e8c317156295f8f4ce4c3f

Documento generado en 14/01/2021 03:41:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

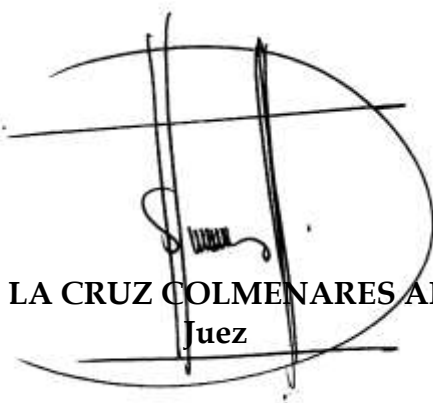
Proceso:	Pertenencia.
Demandantes:	Bertilda Pérez de Moreno y otros.
Demandado:	Leonardo Izquierdo Chávez.
Radicación	253864003001 2021 00007 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se reconoce a LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, identificado con C.C. 11.378.584 Y T.P. 158.614 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71419d4b8f9505b5c501ed078d908e44412ce0f963c71bcef6bf907cd6dce392

Documento generado en 14/01/2021 03:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Edilberto Garzón Novoa.
Demandados:	Alejandro Bohórquez Muñoz y otro.
Radicación	253864003001 2021 00008 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Reconócese personería a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, identificado con C.C. 76.305.156 y T.P. 160.628 del CSJ abogado, para actuar en el presente proceso en representación del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ac4990db88f810980d51b56afb65c5d28e2f160328172a5e6cfb15335632df

Documento generado en 14/01/2021 03:41:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H.
Demandado:	Hernando Garzón Díaz.
Radicación	253864003001 2021 00009 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA P.H** y a cargo de **HERNANDO GARZÓN DÍAZ (CC. 19.253.936)**, mayor y vecino de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración correspondientes al Lote No. 17, desde el mes de febrero de 2019 al mes de noviembre de 2020:

Por las siguientes sumas de dinero:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
28	febrero	2019	\$ 259.000
31	marzo	2019	\$ 286.000
30	abril	2019	\$ 286.000
31	mayo	2019	\$ 286.000
30	junio	2019	\$ 286.000
31	julio	2019	\$ 286.000
31	agosto	2019	\$ 286.000
30	septiembre	2019	\$ 286.000
31	octubre	2019	\$ 286.000
30	noviembre	2019	\$ 286.000
31	diciembre	2019	\$ 286.000
31	enero	2020	\$ 286.000
29	febrero	2020	\$ 286.000
31	marzo	2020	\$ 286.000
30	abril	2020	\$ 286.000

31	mayo	2020	\$ 286.000
30	junio	2020	\$ 286.000
31	julio	2020	\$ 286.000
31	agosto	2020	\$ 286.000
30	septiembre	2020	\$ 286.000
31	octubre	2020	\$ 286.000
31	noviembre	2020	\$ 286.000
			\$ 6.265.000

2. Por las cuotas de administración correspondientes al Lote No. 18, desde el mes de octubre de 2019 al mes de noviembre de 2020:

Por las siguientes sumas de dinero:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
31	octubre	2019	\$ 29.580
30	noviembre	2019	\$ 143.000
31	diciembre	2019	\$ 143.000
31	enero	2020	\$ 143.000
29	febrero	2020	\$ 143.000
31	marzo	2020	\$ 143.000
30	abril	2020	\$ 143.000
31	mayo	2020	\$ 143.000
30	junio	2020	\$ 143.000
31	julio	2020	\$ 143.000
31	agosto	2020	\$ 143.000
30	septiembre	2020	\$ 143.000
31	octubre	2020	\$ 143.000
31	noviembre	2020	\$ 143.000
			\$ 1.888.580

3. Por las cuotas de administración correspondientes al Lote No. 19, desde el mes de noviembre de 2019 al mes de noviembre de 2020:

Por las siguientes sumas de dinero:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
30	noviembre	2019	\$ 205.800
31	diciembre	2019	\$ 286.000
31	enero	2020	\$ 286.000
29	febrero	2020	\$ 286.000
31	marzo	2020	\$ 286.000
30	abril	2020	\$ 286.000
31	mayo	2020	\$ 286.000
30	junio	2020	\$ 286.000
31	julio	2020	\$ 286.000
31	agosto	2020	\$ 286.000
30	septiembre	2020	\$ 286.000
31	octubre	2020	\$ 286.000
31	noviembre	2020	\$ 286.000
			\$ 3.637.800

4. Por las cuotas de administración correspondientes al Lote No. 20, desde el mes de noviembre de 2019 al mes de noviembre de 2020:

Por las siguientes sumas de dinero:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
30	noviembre	2019	\$ 205.800
31	diciembre	2019	\$ 286.000
31	enero	2020	\$ 286.000
29	febrero	2020	\$ 286.000
31	marzo	2020	\$ 286.000
30	abril	2020	\$ 286.000
31	mayo	2020	\$ 286.000
30	junio	2020	\$ 286.000
31	julio	2020	\$ 286.000
31	agosto	2020	\$ 286.000
30	septiembre	2020	\$ 286.000
31	octubre	2020	\$ 286.000
31	noviembre	2020	\$ 286.000

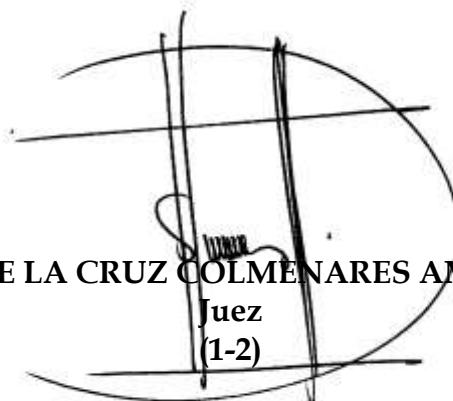
\$ 3.637.800

5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en los puntos 1, 2, 3 y 4., hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Reconócese personería para actuar a EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, abogado, como mandatario judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4586f664fade32d313110a2341613d7f9583445980f34a8737471ab2f5e4e93

Documento generado en 14/01/2021 03:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H.
Demandado:	Hernando Garzón Díaz.
Radicación	253864003001 2021 00009 00
Decisión	Requiere

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., según el cual, *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*, previamente a decidir sobre el embargo solicitado, la parte demandante indique sobre cuál de los predios solicitados recaerá la medida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdf99e23add7b45be93b5f93fd5657671e79e3f2aba2f7e44c2ee32119eaf97

Documento generado en 14/01/2021 03:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H.
Demandada:	Luisa Fernanda Moreno Abril.
Radicación	253864003001 2021 00010 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA P.H** y a cargo de **LUISA FERNANDA MORENO ABRIL (CC. 52.496.128)**, mayor y vecina de esta localidad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración correspondientes al Lote No. 11, desde el mes de marzo de 2018 al mes de noviembre de 2020:

Las siguientes sumas de dinero:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
31	marzo	2018	\$ 63.000
30	abril	2018	\$ 143.000
31	mayo	2018	\$ 143.000
30	junio	2018	\$ 143.000
31	julio	2018	\$ 143.000
31	agosto	2018	\$ 143.000
30	septiembre	2018	\$ 143.000
31	octubre	2018	\$ 143.000
30	noviembre	2018	\$ 143.000
31	diciembre	2018	\$ 143.000
31	enero	2019	\$ 143.000
28	febrero	2019	\$ 143.000
31	marzo	2019	\$ 143.000
30	abril	2019	\$ 143.000
31	mayo	2019	\$ 143.000

30	junio	2019	\$ 143.000
31	julio	2019	\$ 143.000
31	agosto	2019	\$ 143.000
30	septiembre	2019	\$ 143.000
31	octubre	2019	\$ 143.000
30	noviembre	2019	\$ 143.000
31	diciembre	2019	\$ 143.000
31	enero	2020	\$ 143.000
29	febrero	2020	\$ 143.000
31	marzo	2020	\$ 143.000
30	abril	2020	\$ 143.000
31	mayo	2020	\$ 143.000
30	junio	2020	\$ 143.000
31	julio	2020	\$ 143.000
31	agosto	2020	\$ 143.000
30	septiembre	2020	\$ 143.000
31	octubre	2020	\$ 143.000
31	noviembre	2020	\$ 143.000

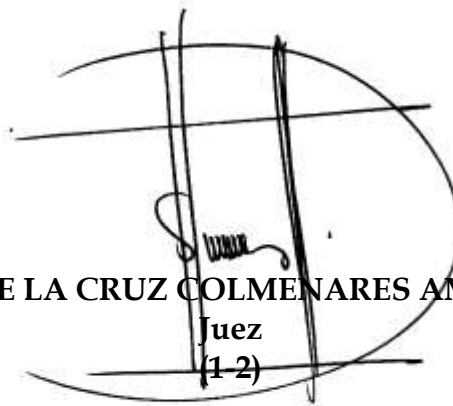
\$ 4.639.000

2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legalmente autorizada, sobre el capital indicado en el punto 1, causados a partir de la exigibilidad de la cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Reconócese a EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME como mandatario judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e9133a561fca797df41c94bbe405ef5dd0779e6fafa177d22e9ad6fb3cb2f8
Documento generado en 14/01/2021 03:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Natalya Jimena Ríos Hernández.
Demandada:	María Antonia Hernández Cortes.
Radicación	253864003001 2021 00014 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NATALYA JIMENA RÍOS HERNÁNDEZ** y a cargo de **MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ CORTES (CC. 20.686.167)**, mayor y vecina de esta localidad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, la suma de dinero correspondiente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto 1, desde el día quince (15) de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6f7bfe0ad9e42707256e573481545c9ac9d5f60bdecb846399f8528ada675a**

Documento generado en 14/01/2021 05:17:09 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandados:	Nolberto Robledo Castrillón.
Radicación	253864003001 2021 00016 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder general aportado, contenido en la escritura pública No. 522 del 2015 (fl. 19), fue suscrito por RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, quien en su momento ostentaba la calidad de Representante Legal como Vicepresidente de Riesgo de la entidad demandante. En la presente demanda, se aportó certificado expedido por la Superintendencia Financiera, en la que se echa de menos la identificación del señor Bastidas como representante legal de la entidad; por lo anterior, en virtud del numeral 9 del artículo 2189 del código civil, se requiere identificar la persistencia de las funciones de representación legal de quien otorgó el poder general. Sírvase aclarar.

Reconócese a HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con C.C. 5.884.728 y T.P. 60.811 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como mandatario judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcdbdf84da4d44d18a748eda129aeb76046edd688ece6d372ee1533f9631363**

Documento generado en 14/01/2021 05:17:07 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	María Isabel González Gómez.
Demandados:	Pedro Antonio Gómez Sánchez y otros.
Radicación	253864003001 2021 00017 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. A la demanda se anexó documento privado, suscrito entre la demandante y el señor NEFTALÍ BERNAL (fl. 10 y 11), el cual está incompleto y de difícil lectura. Apórtese nuevamente, de forma completa y legible.
3. El escrito de demanda no aporta documento que permita establecer el avalúo catastral del predio pretendido, a efectos de determinar la cuantía y establecer así la competencia de este despacho.
4. La demanda se dirige contra personas que actualmente no son titulares del derecho real. Sírvase aclarar.

Se reconoce personería a LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS, identificado con C.C. 3.151.415 Y T.P. 155.070 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como mandatario judicial de la actora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a1b3bf613241f2856bcd4dd1a979522fe702e05c3c5c5e45ffde875e9ba7**

Documento generado en 14/01/2021 05:17:06 p.m.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Despacho comisorio 0104-2019
Demandante	FÁBRICA DE TEXTILES TEXRAMA S.A.
Demandada	GLORIA CRISTINA SALAMANCA BELLO Y OTRO
Radicación	2019-1999
Decisión:	Suspende diligencia de secuestro.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020 (fl. 17) se fijó fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia, siendo programada para el 14 de enero de 2021 a las 9 a.m.; no obstante, en la actualidad el contagio por el virus COVID-19 ha alcanzado un nuevo pico de incremento a nivel nacional, situación que ha sido comunicada mediante Acuerdo PCSJA21-11709 de 8 de enero de 2021, en el cual se indicó, que *"... ante la situación actual de incremento de casos de infecciones por COVID19 y el consecuente aumento de ocupación en las Unidades de Cuidado Intensivo del país, en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores, abogados y usuarios de la justicia, se hace necesario suspender temporalmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020 ..."*.

Considerando que las medidas impartidas a la fecha hacen especial énfasis en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales no son aplicables a la diligencia objeto de la presente decisión, y que, adicionalmente, el personal del despacho se ha visto afectado directamente por el COVID-19, situación que además de constituirse en un factor de riesgo para los intervinientes disminuye considerablemente la capacidad de atención de las diligencias fuera del despacho, se requiere tomar las medidas correspondientes en aras de la protección de la salud y la vida del personal que debe intervenir en la realización de la diligencia de secuestro dentro del presente despacho comisorio.

Por lo anterior, el despacho decide suspender la realización de la referida diligencia hasta cuando las condiciones lo permitan, decisión que será notificada a las partes de la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b30fe2b4ffedf0b0fed86b6eae41f685fca384cb2316d2cc021432a6f4c9e8

Documento generado en 12/01/2021 06:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>